Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **01447321.**
Expediente: **RR-0433/2021.**

Sentido de la resolución: **Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0433/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por ****************, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA,** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 01447321, mediante documento adjunto en los términos siguientes:

> ***"…****De las personas contratadas bajo el esquema de Servicios Profesionales por Honorarios: Alejandro Macbeth Curro Mendoza, Marco Antonio Morales Delgadillo y Miguel Ángel Montoya Castro solicito la siguiente información:*
>
> *1.- De conformidad al numeral 7, inciso (b) de la Normatividad Para el Ejercicio del Presupuesto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, solicito la requisición del Órgano Técnico-Administrativo y/o en su caso del Diputado que haya requerido la contratación del servicio de asesoría de las personas señaladas en el proemio de la presente solicitud.*
>
> *2.-Solicito el Expediente de adjudicación ya sea por cualquiera de los procedimientos señalados en la Normatividad Para el Ejercicio del Presupuesto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla (Licitación Pública; Invitación a tres proveedores; Cotización a tres proveedores y/o Adjudicación directa), realizado para la contratación de las personas señaladas en el proemio de la presente solicitud.*
>
> *3.-Los papeles de trabajo, tabuladores, estudio y/o en su caso la metodología para la determinación del monto de los honorarios a pagar a las personas señaladas en el proemio de la presente solicitud.*
>
> *4.- los informes detallados de actividades de conformidad a la cláusula tercera de los contratos correspondientes de conformidad a la siguiente tabla:*
> *a) Alejandro Macbeth Curro Mendoza (enero -diciembre 2019)*
> *b) Marco Antonio Morales Delgadillo (enero- diciembre 2019)*
> *c) Miguel Ángel Montoya Castro (enero – diciembre 2019)*

5.-Solicito la documentación comprobatoria relacionada con la localización, selección y contacto que les permitió identificar al personal señalado en el premio de la presente solicitud, así como la metodología aplicada para la asignación del contrato respectivo…".

II. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, por oficio SG/DGAF/CA/0171/2021, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

"…*Visto el contenido del oficio de la Unidad Responsable de la información, recibido en esta Unidad de Transparencia, por medio del cual se da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública radicada con el número de folio 01447321 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2 fracción II, 12 fracción VI, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, se adjunta respuesta.*

Asimismo, se proporciona hipervínculo que contiene los documentos anexos al oficio que se adjunta:

https://drive.google.com/drive/folders/1oX5Y6HXWSDswZNTVfeW0Gaj3eF1wDHHr?usp=sharing

Mediante oficio "SG/DGAF/CA/0171/2021" de fecha 10/09/2021 emitido por el C.P. Juan Carlos Hernández Martínez, quien signa en calidad de Coordinador Administrativo, manifiesta lo siguiente:

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y de conformidad en los artículos 1, 2, fracción II, 3, 4, 6,12 fracción IV, 142, 144, 145, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el ámbito de competencia de esta Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Coordinación Administrativa informó lo siguiente:

1.- Se envía en medio magnético los oficios de contratación de los Ciudadanos: Alejandro Macbeth Curro Mendoza, Marco Antonio Morales Delgadillo y Miguel Ángel Montoya Castro.

2.- Respecto a la solicitud del "expediente de adjudicación ya sea por cualquiera de los procedimientos señalados en la Normatividad Para el Ejercicio del Presupuesto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla (Licitación Pública; Invitación a tres proveedores; Cotización a tres proveedores y/o Adjudicación directa),…"(sic), se hace de su conocimiento que en la Normatividad invocada no se encuentra establecido el tipo de contratación correspondiente a servicios profesionales sin embargo, dicha contratación se hace conforme a lo que establece el Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla, sin contravenir

a la Ley Orgánica y Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

3.- Con relación a los "papeles de trabajo, tabuladores, estudio y/o en su caso la metodología para la determinación del monto de los honorarios a pagar a las personas señaladas en el proemio de la presente solicitud", es importante señalar que la contratación se hace tomando en cuenta el perfil del personal que necesitan los integrantes de la Legislatura Local, para lo cual se les solicita entre otro documento curriculum vitae y comprobante de estudios, la contratación es tomando como base el elemento principal del derecho contractual, la voluntad de las partes, así se acuerda conforme a derecho la percepción mensual.

4.- los informes detallados de actividades de conformidad a la cláusula tercera de los contratos correspondientes de conformidad a la siguiente tabla:
a) Alejandro Macbeth Curro Mendoza (enero -diciembre 2019)
b) Marco Antonio Morales Delgadillo (enero- diciembre 2019)
c) Miguel Ángel Montoya Castro (enero – diciembre 2019)

*5.-Con relación a la documentación comprobatoria relacionada con la localización, selección y contacto que les permitió identificar al personal señalado en el premio de la presente solicitud, en el momento oportuno se publicó en el portal de la página del congreso los requisitos para cada puesto solicitado y se recibieron solicitudes de los aspirantes en la jefatura de recursos humanos de la Dirección General de Administración y finanzas del Poder Legislativo, de los cuales se eligió a las personas que se consideró cubrieron el perfil requerido por los integrantes de la LX Legislatura local (Se anexan en medio magnético las hojas de requisitos)**…".***

III. El veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso vía electrónica ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente señalado en el proemio de la presente resolución, turnando los presentes autos, a la Ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha treinta de septiembre del año que transcurre, se admitió trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no aportó y se dio a conocer a este último el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad de la Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que la recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha uno de septiembre del presente año, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el recurrente alegó como acto reclamado, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante respeto de la respuesta, brindada por parte del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

> ***"…Motivos de inconformidad:***
>
> ***Articulo 170***
> ***Fracción V***
>
> *"....V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante:" (Sic.)*
>
> *Como punto número 1 de la multicitada solicitud de acceso a la información se requirió lo siguiente:*
>
> *1.-De conformidad al numeral 7, inciso (b) de la Normatividad Para el Ejercicio del Presupuesto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, solicito la requisición del Órgano Técnico Administrativo y/o en su caso del Diputado que haya requerido la contratación del servicio de asesoría de las personas señaladas en el proemio de la presente solicitud.*
>
> *Mediante oficio "SG/DGAF/CA/0171/2021" de fecha 10/09/2021 emitido por el C.P. Juan Carlos Hernández Martínez, quien signa en calidad de Coordinador Administrativo, manifiesta los siguiente (Anexo III):*
>
> *"...Se envía en medio magnético los oficios de contratación de los Ciudadanos: Alejandro Macbeth Curro Mendoza, Marco Antonio Morales Delgadillo y Miguel Ángel Montoya Castro, (sic)...*
>
> *Se recibió mediante enlace:*
>
> *https://drive.google.com/drive/folders/1oX5Y6HXWSDswZNTVfeW0Gaj3eF1wDHHr?usp=sharing*
>
> *Carpeta bajo la nomenclatura "1 Los archivos denominados:*
>
> *"OFICIOSRATIFICACIÓN 2019 MIGUEL ANGEL MONTOYA C (Anexo IV.I)*
> *RATIFICACIÓN 2019-MARCO ANTONIO MORALES D (Anexo IV.II)*

OFICIOS RATIFICACIÓN 2019-ALEJANDRO MACBETH CURRO (Anexo IV.III) REQUISITOS PARA CONTRATACIÓN HONORISTAS" (Anexo IV.IV)"

De la simple lectura de la denominación asignada a los documentos adjuntos a la respuesta de mi solicitud de información se advierte que estos refieren a la "continuidad" para la prestación de los servicios de las personas señaladas en mi solicitud, al referir estos "ratificación".
(…)

Artículo 170
Fracción I

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

Como punto número 2 de la solicitud de información se requirió lo siguiente:

"2.-Solicito el Expediente de adjudicación ya sea por cualquiera de los procedimientos señalados en la Normatividad Para el Ejercicio del Presupuesto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla (Licitación Pública; Invitación a tres proveedores; Cotización a tres proveedores y/o Adjudicación directa), realizado para la contratación de las personas señaladas en el proemio de la presente solicitud."

A lo que el sujeto obligado respondió mediante oficio SG/DGAF/CA/0171/2021:

"...se hace de su conocimiento que en la Normatividad invocada no se encuentra establecido el tipo de contratación correspondiente a servicios profesionales sin embargo, dicha contratación se hace conforme a lo que establece el Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla, sin contravenir a la Ley Orgánica y Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla."

Del texto anterior se advierte que el sujeto obligado no da respuesta a mi solicitud de información, toda vez que lo que se solicita es el expediente de adjudicación, es decir; todas aquellas actuaciones previas a la celebración del contrato. Mismas que éste debió documentar tal y como lo refiere la Normatividad para el Ejercicio del Presupuesto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, que en su apartado de considerandos señala:
(…)

Artículo 170
Fracción I

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

Como punto número 3 de mi solicitud de acceso a la información se requirió lo siguiente:

"3.-Los papeles de trabajo, tabuladores, estudio y/o en su caso la metodología para la determinación del monto de los honorarios a pagar a las personas señaladas en el proemio de la presente solicitud."

Como se mencionó anteriormente, para la adjudicación de prestación de servicios (entiéndase prestación de servicios profesionales), existen 4 procedimientos de adjudicación, para el caso que nos ocupa el sujeto obligado respondió a este punto lo siguiente:

"Es importante señalar que la contratación se hace tomando en cuenta el perfil del personal que necesitan los integrantes de la Legislatura Local, para lo cual se les solicita entre otro documento curriculum vitae y comprobante de estudios, la contratación es tomando como base el elemento principal del derecho contractual, la voluntad de las partes, así se acuerda conforme a derecho la percepción mensual".
(…)

Artículo 170
Fracción V

V. "...La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante:"

Adicional a lo anterior solicité lo siguiente en el punto numero 5:

5.-Solicito la documentación comprobatoria relacionada con la localización, selección y contacto que les permitió identificar al personal señalado en el premio de la presente solicitud, así como la metodología aplicada para la asignación del contrato respectivo.

La respuesta por parte del sujeto obligado consistió en lo siguiente:

"...en el momento oportuno se publicó en el portal de la página del congreso los requisitos para cada puesto solicitado y se recibieron solicitudes de los aspirantes en la jefatura de recursos humanos de la Dirección General de Administración y finanzas del Poder Legislativo, de los cuales se eligió a las personas que se consideró cubrieron el perfil requerido por los integrantes de la LX Legislatura local (Se anexan en medio magnético las hojas de requisitos). "

Es dable precisar que los sujetos contratados, objeto de la presente solicitud, corresponde a la prestación de servicios profesionales, tal y como se desprende en los argumentos anteriores, es por ello que tal y como quedó demostrado en el análisis de la normatividad en comento, dicha contratación debió llevarse a cabo mediante alguno de los procedimientos de adjudicación previamente señalados, toda vez que se trata de la prestación de servicios profesionales, registrado en la contabilidad en el capítulo del gasto 3000, Servicios generales.

Sin embargo, de la simple lectura a la respuesta de este pudo se puede advertir que el sujeto obliga está dando tratamiento de contratación de personal subordinado, toda vez que estableció una serie de requisitos personales, y profesionales.

Adicional a esto, el sujeto obligado manifiesta que el trámite respectivo lo llevo a cabo mediante la Jefatura de Recursos Humanos, área a la cual no le compete lo relativo a procedimientos de adjudicación, tal y como se advierte en las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior del Congreso del Estado el cual cita lo siguiente;
(…)

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifiesta "en el momento oportuno se publicó en el portal de la página del congreso'\ de dicha afirmación, debe existir solicitud mediante escrito para la publicación de la convocatoria en el portal referido, misma que debió serme proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que encuadra en el supuesto de mi petición, así mismo, señala la existencia de solicitudes de los aspirantes que se postularon para participar en el procedimiento de adjudicación, es por ello que deben existir documentos en los que se detallara los participantes para cada tipo de servicio y en consecuencia el análisis para la selección de alguno de ellos, sin embargo el sujeto obligado, simplemente cantinflea sobres mi petición a efecto de evadir la respuesta…".

Por su parte, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al momento de emitir su informe, señaló:

***"**…INFORME JUSTIFICADO*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III; 16 facciones I, II, IV, XVI y XXII; y 17 de lo Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre; garantizó que la solicitud se turnara al área competente siendo la Dirección General de Administración y Finanzas; y dio seguimiento a la solicitud de acceso o lo información presentada hasta hacer entrega de la respuesta al solicitante.

En ese orden de ideas, la información contenida en el oficio número SG/DGAF/CA/0171/2021 remitida por la Dirección General de Administración y Finanzas o través de la Coordinación Administrativa bajo su estricta responsabilidad, corresponde como el área competente que cuente o deba tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Por lo que mediante oficio SG/DGAF/CA/251/2021 la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Coordinación Administrativa manifestó lo siguiente:

"Dentro de las disposiciones contenidas en la Normatividad para el Ejercicio del Presupuesto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se detalla la función con la que cuenta la Dirección General de Administración y Finanzas para ejercer el presupuesto de conformidad con los calendarios de gasto autorizados y la disponibilidad financiera.

El numeral 10 de esto normatividad dicto que; Cuando los Órganos del Congreso requieran un servicio especial que genere un pago de honorarios como consecuencia de la contratación de servicios profesionales independientes, dicho gasto se deberá aplicar o registrar al capítulo 3Ó00 "Servicios Generales", en este sentido los recibos de honorarios y/o recibos correspondientes deberán contener los requisitos fiscales de conformidad con los artículos 29 y 29 "A" del Código Fiscal de la Federación y leyes aplicables, como es el CAPÍTULO XI del Código Civil para el Estado de Puebla.

Derivado de lo antes expuesto y respecto a la inconformidad número 1 del recurrente, en lo concerniente a su solicitud de los oficios de contratación, es importante señalar que la contratación de los CC. Alejandro Macbeth Curro Mendoza, Marco Antonio Morales Delgadillo y Miguel Ángel Montoya se hizo bajo la manifestación de la voluntad y consentimiento de las partes, por lo tanto, esta área administrativa cuenta con la información que en su momento fue proporcionada.

En este orden de ideas y atendiendo la inconformidad húmero 2 del recurrente, y de conformidad a lo argumentado en párrafos anteriores, no son aplicables los procedimientos de adjudicación que señala la normatividad aplicable para el Congreso del Estado a los ciudadanos citados con antelación, por lo que esta Dirección General de Administración y Finanzas y atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia atendió los puntos solicitados a lo literalidad, con base en la normatividad aplicable vigente.'

Con relación a la tercera Inconformidad respecto de especificar la forma en que se determinó el monto de los honorarios percibidos por los ciudadanos Alejandro Macbeth Curro Mendoza, Marco Antonio Morales Delgadillo y Miguel Ángel Montoya, se informa que ésta se hizo con apego a lo estipulado en los artículos 2520 y 2521 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 2520 El que preste y el que recibe servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo la retribución debida por el/os", y Artículo 2521 Cuando .no hubiere convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar a la importancia del trabajo realizado o del asunto o caso de que se trate, g la situación económica del que recibe el ser/ido y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo prestó".

Finalmente y, atendiendo el último punto de inconformidad del recurrente en el sentido de informar de qué manera se localizó," seleccionó y contactó o los multicitados ciudadanos, refiriendo además que forma parte de un proceso de adjudicación, se reitera que las personas señaladas no fueron contratados bajo alguno de los procedimientos de adjudicación que manifiesta; por tanto la respuesta inicial si se ajusta a derecho".

Por tanto, de los argumentos sostenidos por la Dirección General de Administración a través de la Coordinación Administrativa mediante oficio SG/DGAF/CA/251/202, se advierte que, tal y como se expuso en la contestación inicial los personas referidas en la solicitud de origen fueron contratadas con apego a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, sin contravenir el Reglamento Interior de esta Soberanía, ni la normativa interna, y no así O través de algún procedimiento de adjudicación como pretende el recurrente en su presunción.

En ese sentido ante la solicitud de acceso o la Información pública con número de folio 01447321, se emitió la respuesta conducente respetando los principios de congruencia y exhaustividad atendiendo sus requerimientos con apego en los ordenamientos jurídicos y los procedimientos internos de la Dirección General de Administración y Finanzas y no conformé a la pretensión a modo realizada por el recurrente…".

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente, este no aportó pruebas, por lo que no sobre las que proveer.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copla certificada del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, efectuado en sesión de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la captura de pantalla de la solicitud de información presentada a través de correo electrónico institucional transparencia@congresopuebla.gob.mx.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, con número de folio 01447321.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número UT-333/2021, mediante el cual esta Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la Información Pública a la Dirección General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número SG/DGAF/CA/0171/2021, por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, remite respuesta.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la captura de pantalla de la respuesta notificada el catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, a través de correo electrónico institucional transparencia@congresopuebla.gob.mx, dirigido al correo electrónico de la solicitante.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de lo captura de pantalla del proceso de la solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia-INFOMEX.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número LXI-UT-051/2021 a través de la cual la Unidad de Transparencia notificó a la Dirección General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla el presente recurso de revisión para emitir la respuesta conducente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número SG/DGAF/CA/251/2021, por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por conducto de la Unidad de Transparencia remite respuesta.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del presente recurso de revisión, se advierte lo siguiente:

El recurrente a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01447321, pidió lo ya descrito en el antecedente I, de la presente resolución que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

A lo que, el sujeto obligado contestó lo ya transcrito en el antecedente II, de la presente resolución, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido con si a la letra se insertase; inconforme con la respuesta en comento, el recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante respeto de la respuesta, brindada por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, es importante precisar que, de la lectura del medio de impugnación materia de la presente resolución, se advierte claramente que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado a su solicitud en específico con los puntos que la integran identificados con los arábigos uno, dos, tres y cinco.

Sin que, el hoy recurrente refutara la respuesta proporcionada en el requerimiento marcado con el dígito cuatro. Por tanto, la respuesta a dicho numeral, se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

> ***"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***
> *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. … A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. …"***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. … VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. …"***

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, fracción II, 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

> ***"Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:***
> ***…II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos; …"***
>
> ***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***
>
> ***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***
>
> ***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***
> ***… XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***
> ***… XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"***
>
> ***"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***
> ***… VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; …"***
>
> ***"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

… IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; …"

"Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; …"

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. …"

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa…".

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su

caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, quien básicamente, los hizo consistir en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante respeto de la respuesta, brindada por parte del sujeto obligado.

Es de indicar que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación(véase el considerando quinto de la presente resolución), básicamente, argumentó que la respuesta otorgada fue conforme a la normatividad de la materia, precisando que las personas referidas en la solicitud de origen fueron contratadas con apego a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, sin contravenir el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, ni la normativa interna, y no a través de algún procedimiento de adjudicación como hizo referencia el recurrente en su petición. Insistiendo que en la solicitud de acceso o la Información pública con número de folio 01447321, se emitió la respuesta conducente respetando los principios de congruencia y exhaustividad atendiendo sus requerimientos con apego en los ordenamientos jurídicos y los procedimientos internos de la Dirección General de Administración y Finanzas.

Una vez precisado lo anterior y luego de haber analizado las actuaciones del recurso de revisión RR-0433/2021, en su conjunto y literalidad, es que este Órgano Garante, advirtió que el sujeto obligado al atender la petición de acceso a la información generó una respuesta con la que intentó atender los puntos uno, dos, tres y cinco, de la solicitud de información presentada por el solicitante.

Sin embargo, es necesario analizarla punto por punto, a efecto de establecer si la información requerida se proporcionó de manera completa y si fue la solicitada por el aquí recurrente, a saber:

Como punto número 1 de la multicitada solicitud de acceso a la información se requirió lo siguiente: *"…solicito la requisición del Órgano Técnico Administrativo y/o en su caso del Diputado que haya requerido la contratación del servicio de asesoría de las personas señaladas en el proemio de la presente solicitud…".*

A lo que el sujeto obligado mediante oficio "SG/DGAF/CA/0171/2021" de fecha 10/09/2021 emitido por el C.P. Juan Carlos Hernández Martínez, en su calidad de Coordinador Administrativo, informó lo siguiente: *"...Se envía en medio magnético los oficios de contratación de los Ciudadanos: Alejandro Macbeth Curro Mendoza, Marco Antonio Morales Delgadillo y Miguel Ángel Montoya Castro, (sic)...", proporcionando para consulta de los oficios antes referenciados el enlace https://drive.google.com/drive/folders/1oX5Y6HXWSDswZNTVfeW0Gaj3eF1wDHHr?usp=sharing,* de cuya consulta se obtiene los siguiente documentos:

OFICIOS RATIFICACIÓN 2019 MIGUEL ANGEL MONTOYA C

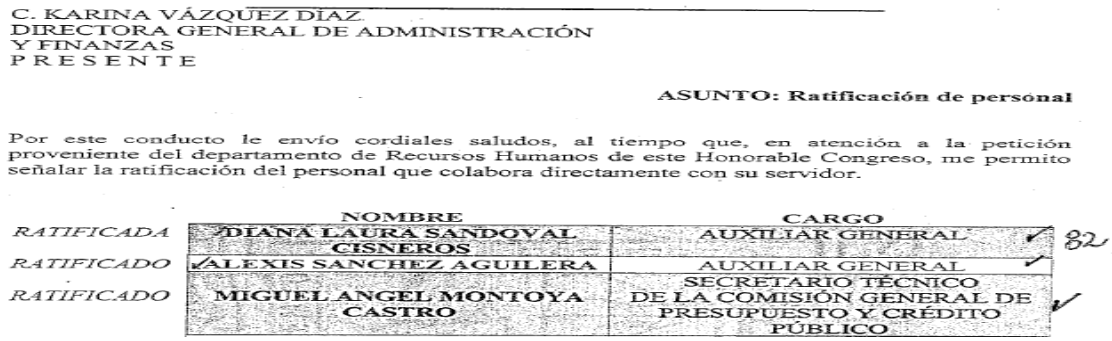

C. KARINA VÁZQUEZ DIAZ
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
P R E S E N T E

ASUNTO: Ratificación de personal

Por este conducto le envío cordiales saludos, al tiempo que, en atención a la petición proveniente del departamento de Recursos Humanos de este Honorable Congreso, me permito señalar la ratificación del personal que colabora directamente con su servidor.

	NOMBRE	CARGO
RATIFICADA	DIANA LAURA SANDOVAL CISNEROS	AUXILIAR GENERAL
RATIFICADO	ALEXIS SANCHEZ AGUILERA	AUXILIAR GENERAL
RATIFICADO	MIGUEL ANGEL MONTOYA CASTRO	SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CRÉDITO PÚBLICO

RATIFICACIÓN 2019-MARCO ANTONIO MORALES D

OFICIO NÚMERO: 2554/2019
ASUNTO: El que se indica.

LIC. KARINA VÁZQUEZ DÍAZ
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Por este conducto le envío un cordial saludo, al mismo tiempo me permito informarle de la ratificación del equipo de trabajo que colaboró para el desahogo de reuniones de diversas Presidencias de Comisiones Generales del H. Congreso del Estado, durante el periodo de Mayo a Julio del presente año:

NOMBRE	CARGO
Marco Antonio Morales Delgadillo	Secretario Técnico
Carlos Francisco Munguía Labastida	Secretario Técnico
Gerardo Montero Palma	Secretario Técnico
Miguel Salvador Guzmán González	Secretario Técnico
Juan Bosco Ignacio Rosillo Martínez	Secretario Técnico

OFICIOS RATIFICACIÓN 2019-ALEJANDRO MACBETH CURRO

Dip. Juan Pablo Kuri Carballo

LIC. KARINA VÁZQUES DÍAZ
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE.

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y hacer de su conocimiento que seguirá permaneciendo el Mtro. Alejandro Macbeth Curro Mendoza con el presupuesto total para que sea aplicado en el mismo ejercicio.

De la lectura de la denominación asignada a los documentos adjuntos a la respuesta en estudio, así como del contenido del propio documento, se advierte que estos refieren la ratificación en el cargo conferido a los profesionista ahí mencionados, es decir a la "continuidad" para la prestación de sus servicios profesionales; por lo que no corresponde a los documentos en los que se requiere la contratación de los mismos, es decir aquellos documentos en los que se haya requerido por primera

vez la contratación del servicio de asesoría de las personas multireferidas, y que es la documentación de interés del solicitante.

Lo que permite concluir que, el sujeto obligado respondió el punto de la solicitud en comento, proporcionando información distinta a la solicitada.

Como punto número 2 de la solicitud de información se requirió: *"…Solicito el Expediente de adjudicación ya sea por cualquiera de los procedimientos señalados en la Normatividad Para el Ejercicio del Presupuesto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla (Licitación Pública; Invitación a tres proveedores; Cotización a tres proveedores y/o Adjudicación directa), realizado para la contratación de las personas señaladas en el proemio de la presente solicitud…".*
A lo que el sujeto obligado indicó: *"...se hace de su conocimiento que en la Normatividad invocada no se encuentra establecido el tipo de contratación correspondiente a servicios profesionales sin embargo, dicha contratación se hace conforme a lo que establece el Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla, sin contravenir a la Ley Orgánica y Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla…"*.

Del texto anterior se advierte que el sujeto obligado no da respuesta congruente con la información solicitada, toda vez que lo que se solicitó fue el expediente de adjudicación, y no los tipos de contratación o la legislación conforme a la que se efectuó la contratación de referencia; por tanto al no proporcionarse lo requerido y se torna nugatorio del derecho de acceso a la información pública del solicitante, traduciéndose en una negativa a proporcionar lo requerido**.**

Como punto número 3 de la solicitud de acceso a la información se requirió lo siguiente: *"…Los papeles de trabajo, tabuladores, estudio y/o en su caso la*

metodología para la determinación del monto de los honorarios a pagar a las personas señaladas en el proemio de la presente solicitud."

Requerimiento que el sujeto obligado respondió en los términos siguientes: *"…Es importante señalar que la contratación se hace tomando en cuenta el perfil del personal que necesitan los integrantes de la Legislatura Local, para lo cual se les solicita entre otro documento currículum vitae y comprobante de estudios, la contratación es tomando como base el elemento principal del derecho contractual, la voluntad de las partes, así se acuerda conforme a derecho la percepción mensual…".*

Como se puede apreciar de la literalidad de la respuesta precitada, el sujeto obligado intentó atender lo requerido, sin embargo omitió realizar pronunciamiento respecto a los documentos de interés del recurrente, o en su caso indicar si cuenta o no con lo requerido.

Por tanto la respuesta referenciada no es aceptable como una respuesta válida o completa, ya que se atendió proporcionado información distinta a la solicitada.

Como punto numero 5 se solicitó lo siguiente: *"…Solicito la documentación comprobatoria relacionada con la localización, selección y contacto que les permitió identificar al personal señalado en el premio de la presente solicitud, así como la metodología aplicada para la asignación del contrato respectivo…".*

La respuesta por parte del sujeto obligado consistió en lo siguiente: *"...en el momento oportuno se publicó en el portal de la página del congreso los requisitos para cada puesto solicitado y se recibieron solicitudes de los aspirantes en la jefatura de recursos humanos de la Dirección General de Administración y finanzas del Poder Legislativo, de los cuales se eligió a las personas que se consideró*

cubrieron el perfil requerido por los integrantes de la LX Legislatura local (Se anexan en medio magnético las hojas de requisitos)…".

En consideración a lo antes transcrito se colige que el sujeto obligado atiende lo requerido con información distinta a la de interés del recurrente, ya que lo solicitado fue la documentación comprobatoria y/o la metodología utilizada para contratar los servidos de las personas multireferidas; y no los requisitos indicados o proporcionados como respuesta por parte del sujeto obligado.

Una vez precisado lo anterior, se concluye que los puntos uno, dos, tres y cinco, que conforman la solicitud del ahora recurrente, fue atendida de manera incompleta y con información distinta a lo requerido.

No está de más establecer que, respecto a lo analizado anteriormente, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción II, 8, 142, 154, 156, fracción III, 161 y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

> *"**ARTÍCULO 2.** Los sujetos obligados de esta Ley son:*
> ***II.** El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos…".*
>
> *"**ARTÍCULO 8.** El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
> *Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."*
>
> *"**ARTÍCULO 142.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

*"**ARTÍCULO 154.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...".*

*"**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*
***III.** Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;".*

*"**ARTÍCULO 161.** En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.*
Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo."

*"**ARTÍCULO 165**. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

De los preceptos legales antes trascritos se advierte que, los sujetos obligados dentro de los que se encuentra el poder legislativo, se encuentran facultados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado;

sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo ya razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se debe atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Cabe resaltar que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no aconteció, convirtiendo en fundado el agravio esgrimido por el recurrente.

Sirve de apoyo a lo descrito en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

> **"*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***
> *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"*.

No pasa inadvertido para este instituto que, en términos de lo que señala el artículo 161, de la Ley en la materia, y toda vez que el sujeto obligado brindó un link o liga para poder acceder a un sitio web o página de internet, en el que supuestamente se encontraría la información requerida en los diversos puntos señalados por el aquí recurrente; en su respuesta también debió indicar el procedimiento o los pasos a seguir para poder consultar, reproducir o adquirir dicha información, y de esa manera hacerla accesible; máxime que en el caso en particular la información solicitada, es considerada dentro de las obligaciones específicas de transparencia que el Poder Legislativo debe publicar, difundir y mantener actualizada y accesible a los particulares, en términos del numeral 79, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es de resaltar que, si bien el sujeto obligado al rendir su informe con justificación refirió que las contrataciones de las personas sobre las cuales propiamente verso la solicitud de información no se llevó a cabo por el procedimiento de adjudicación que refirió el recurrente, lo que naturalmente pudiera impedir proporcionar lo requerido, no menos cierto es que la autoridad responsable omitió observar el

procedimiento para realizar una búsqueda exhaustiva o justificar porque no se entregó lo requerido en términos de la ley de la materia, a fin de dotar de certeza al recurrente de que la información requerida no se encontraba en los archivos del sujeto obligado.

Bajo este orden de ideas, es factible señalar lo que estipulan los artículos 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para declarar la inexistencia de la información, y que se insiste el sujeto obligado no observó, al respecto los numerales antes indicados establecen:

> ***"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:***
> ***II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...".***
>
> ***"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***
> ***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;".***
>
> ***"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."***
>
> ***"ARTÍCULO 158, Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***
> ***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."***
>
> ***"ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***
> ***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
> ***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***
> ***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,***

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De los preceptos legales antes trascritos se observa que una de las formas que los sujetos obligados pueden dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los peticionarios que no son competentes o como en el caso que nos ocupa, que no cuentan o no existe la información requerida por ellos; en ambos casos la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá hacerlo del conocimiento de su Comité de Transparencia, para que mediante una resolución de manera fundada y motivada confirme, modifique o revoque dichas manifestaciones.

Así tenemos que, en el supuesto de la inexistencia de la información, se debe observar lo siguiente:

- Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Sumado a lo anterior, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma y notificarla al solicitante, lo que en caso en particular no aconteció.

Por lo anteriormente vertido, se concluye que en la respuesta otorgada por la autoridad responsable no se observó lo señalado por los artículos 16 fracción XIII y 17 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla; toda vez que no se acreditó haber realizado una búsqueda de la información de forma exhaustiva como lo indica la ley, porque, si bien el sujeto obligado proporcionó parte de lo requerido, cierto también es que la respuesta otorgada no colma el derecho de acceso a la información del solicitante, ya que no atiende la totalidad de la información de interés del solicitante; asistiéndole la razón al recurrente respecto a la actualización de la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, por parte del sujeto obligado, resultando fundado dicho agravio.

Por lo tanto este Instituto considera fundados los agravios del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que se atienda de nueva cuenta y conforme a derecho la solicitud de acceso a la información con número de folio 021447321, realizando una adecuada interpretación de los puntos uno, dos, tres y cinco, a fin que se conteste de manera integral y congruente; y en el supuesto de no contar con la información requerida, dicha situación deberá pasar por su Comité de Transparencia, para que este a su vez emita la resolución de la declaratoria de inexistencia de información

de manera fundada y motivada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permita al recurrente tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué la inexistencia de la información, anexando todas las constancias necesarias que permita tener al recurrente la certeza jurídica de que no existe la información solicitada.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que se atienda de nueva cuenta, y conforme a derecho la solicitud de acceso a la información con número de folio 021447321, realizando una adecuada interpretación de los puntos uno, dos, tres y cinco, a fin que se conteste de manera integral y congruente; y en el supuesto de no contar con la información requerida, dicha situación deberá pasar por su Comité de Transparencia, para que este a su vez emita la resolución de la declaratoria de inexistencia de información de manera fundada y motivada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permita al recurrente tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué la inexistencia de la información, anexando todas las constancias necesarias que permita tener al recurrente la

certeza jurídica de que no existe la información solicitada; lo anterior, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0433/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el ocho diciembre de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN